



INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "RECURSOS QUE CABEN CONTRA LAS FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DE UN PROCESO: ÉNFASIS EN EL DESISTIMIENTO Y LA CONCILIACIÓN"

ÍNDICE:

1. DESISTIMIENTO

- a. Concepto
- b. Regulación En El Código Procesal Civil
- c. Regulación En La Ley General De La Administración Pública

2. CONCILIACIÓN

- a. Concepto
- b. Regulación en el Código Procesal Civil

3. RECURSOS

- a. Concepto
- b. Desistimiento y recursos
 - I. Código Procesal Civil
 - i. Clases
 - ii. Recurso de Revocatoria
 - i. Recurso de Apelación
 - ii. Apelación por Inadmisión
 - II. Ley General de la Administración Pública
- c. Conciliación y recursos
 - I. Código Procesal Civil
 - i. Recurso de Apelación
 - ii. Recurso de Casación



DESARROLLO

1. DESISTIMIENTO

a. Concepto

"El desistimiento es el acto por el cual el actor manifiesta su propósito de no continuar el proceso."¹

"Pero es necesario distinguir dos situaciones: el actor puede renunciar a continuar el procedimiento, reservándose el derecho a renovar su demanda en otro juicio, en cuyo caso hay simplemente desistimiento de la acción, o puede renunciar a su pretensión jurídica, lo que importa implícitamente la renuncia de la acción, en cuyo caso hay desistimiento del derecho, que no podrá, por consiguiente, reproducirse en otro juicio."²

b. Regulación en el Código Procesal Civil³

ARTÍCULO 204.- Desistimiento de la demanda.

Se puede desistir de la demanda.

Tratándose del proceso ordinario, si se hiciere después de la contestación, se necesitará que el desistimiento sea aceptado por la parte contraria. Si se hiciere unilateralmente, se dará audiencia a la parte contraria por tres días, bajo el apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardare silencio.

ARTÍCULO 206.- Efectos del desistimiento.

Declarado por resolución firme el desistimiento, quedarán las cosas en el mismo estado que tenían antes de establecerse la demanda. El que desiste pagará las costas y los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la parte contraria.

c. Regulación En La Ley General De La Administración Pública⁴

Artículo 337.-

1. Todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

2. También podrá todo interesado renunciar a su derecho, cuando sea renunciabile.

Artículo 338.- El desistimiento o la renuncia sólo afectarán a los interesados que los formulen.



Artículo 339.-

1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito.
2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra.
3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.

2. CONCILIACIÓN

a. Concepto

"Para Guasp la conciliación es un proceso de eliminación de otro proceso principal, impidiendo el eventual nacimiento de éste;(...)"⁵

"La voz conciliación deviene del latín conciliatio y en su formulación verbal conciliare. En su acepción general significa acción y efecto de conciliar, conformidad, o semejanza de una cosa con otra."⁶

"Con impecable precisión, Couture definió la conciliación como "acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual"."⁷

b. Regulación en el Código Procesal Civil⁸

Conciliación

ARTÍCULO 220.- Efectos.

Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producirán cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia.



3. RECURSOS

a. Concepto

"Por recurso se entiende el medio o remedio concedido por Ley a una de las partes, para requerir que el mismo juez que dictó una resolución o su superior la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones, sobre la relación material o sobre las relación procesal, que en ellas se hayan incurrido."⁹

"Llámanse recursos los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial se modifique o deje sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice **Carnelutti**, que el modo de fiscalizar lo justicia de lo resuelto."¹⁰

b. Desistimiento y recursos

II. Código Procesal Civil¹¹

iii. Clases

ARTÍCULO 551.- Clases de recursos.

Las resoluciones judiciales serán recurribles mediante revocatoria, apelación, apelación por inadmisión, apelación adhesiva, casación y revisión.

iv. Recurso de Revocatoria

ARTÍCULO 554.- Procedencia.

El recurso de revocatoria será procedente contra los autos, el cual deberá interponerse dentro de tercero día.

El escrito en que se formule el recurso contendrá, necesariamente, los motivos en que fundamente, sin lo cual será rechazado de plano.

v. Recurso de Apelación

ARTÍCULO 559.- Procedencia, plazos y requisitos.



Los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia tendrán recurso de apelación; el plazo para interponerlo, en cuanto a los autos, será de tres días, como se dispone en el artículo 558; en cuanto a las sentencias y autos con carácter de sentencia, el plazo será de cinco días, salvo que se establezca un plazo distinto. El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución.

Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano.

ARTÍCULO 560.- Autos apelables.

Salvo lo dicho en los artículos 429 y 435, serán apelables únicamente los siguientes autos dictados en primera instancia en los que:

11) El que ponga fin al proceso por desistimiento, deserción, transacción, y el que deniegue la solicitud cuando hubiere mediado desistimiento o transacción.

vi. Apelación por Inadmisión

ARTÍCULO 583.- Procedencia.

El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación.

III. Ley General de la Administración Pública¹²

Artículo 342.- Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 343.- Los recursos serán ordinarios o extraordinarios. Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión.

Artículo 344.-

1. No cabrán recursos dentro del procedimiento sumario, excepto cuando se trate del rechazo ad portas de la petición, de la denegación de la audiencia para concluir el procedimiento y del acto final.



2. Si el acto recurrible emanare del inferior, cabrá sólo el recurso de apelación; si emanare del jerarca, cabrá el de revocatoria.

3. Cuando se trate del acto final del jerarca, se aplicarán las reglas concernientes al recurso de reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

4. La revocatoria o apelación, cuando procedan, se regirán por las mismas reglas aplicables dentro del procedimiento ordinario.

Artículo 345.-

1. En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

2. La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.

Artículo 349.-

1. Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el órgano director del procedimiento.

2. Cuando se trate de la apelación, aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 350.-

1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.

2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126.

c. Conciliación y recursos

I. Código Procesal Civil¹³

ARTÍCULO 220.- Efectos.



Los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producirán cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento mediante el proceso de ejecución de sentencia.

Nota: el subrayado es nuestro.

“En cuanto a los efectos, se establece que los acuerdos conciliatorios homologados por el juez producen cosa juzgada; y que lo resuelto y convenido en el acto de conciliación tendrá carácter de cosa juzgada material.”¹⁴

i. Recurso de apelación

ARTÍCULO 559.- Procedencia, plazos y requisitos.

Los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia tendrán recurso de apelación; el plazo para interponerlo, en cuanto a los autos, será de tres días, como se dispone en el artículo 558; en cuanto a las sentencias y autos con carácter de sentencia, el plazo será de cinco días, salvo que se establezca un plazo distinto. El recurso se interpondrá ante el juez que hubiere dictado la resolución.

Tratándose de autos, el escrito en el que se formule contendrá, necesariamente, los motivos en los que se fundamenta, sin lo cual será rechazado de plano.

ii. Recurso de Casación

ARTÍCULO 591.- Procedencia.

El recurso de casación procederá contra las siguientes resoluciones:

1) Contra las sentencias y autos con carácter de sentencia enumeradas en los incisos 3) y 4) del artículo 153, dictados por los tribunales superiores civiles en procesos ordinarios o abreviados, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable.

2) Contra las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, que produzcan cosa juzgada material, dictadas en los demás procesos de cuantía superior a la fijada por la Corte Plena.



3) Contra las sentencias definitivas o autos con carácter de sentencia, dictados por los tribunales superiores civiles en asuntos sometidos a su conocimiento en única instancia, siempre que su cuantía sea inestimable o exceda de la fijada por la Corte Plena.

4) En los demás casos que establezca expresamente la ley.

Para ocursos no rige la regla de la cuantía.

Información Consultada

- ¹ ALSINA (Hugo), Derecho procesal Civil, México, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. 3, 2001, pág. 351. (Localizada en la biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica , signatura 345.982 A433d)
- ² *Ibidem*. Pág. 351.
- ³ Código Procesal Civil, Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989, Costa Rica. Artículos 204 y 206.
- ⁴ Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, artículos 337 al 339.
- ⁵ GUASP citado por PEREIRA SABORÍO (Mario Alberto) y PICADO MUÑOZ (Lynnette), Las fomas anormales de terminación del proceso civil, San José, Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1986, pág. 229. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la U.C.R., signatura 1646.)
- ⁶ CASARES citado por FORNACIARI (Mario Alberto), Modos anormales de terminación del proceso, Buenos Aires, Editorial desalma, Tomo II, 1987, pág. 115. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la U.C.R., signatura 345.7 F727m Tomo I)
- ⁷ COUTURE citado por FORNACIARI, *Ibidem*, pág. 115.
- ⁸ Código Procesal Civil, op. Cit. Artículo 220.
- ⁹ FÁBREGA PONCE (Jorge), Instituciones de Derecho Procesal Civil, Panamá, Editorial Jurídica Panameña, 2da edición, 1999, pág. 604. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.7 F123i2)
- ¹⁰ ALSINA. Op. Cit. Pág. 282.
- ¹¹ Código Procesal Civil, op. Cit. Artículos 551, 554, 559, 560 y 583.



¹² Ley General de la Administración Pública, op. cit. Artículos 342 al 345, 349 y 350.

¹³ Código Procesal Civil, op. Cit. Artículos 220, 559, 591.

¹⁴ PEREIRA SABORÍO y otro. Op. Cit. Pág. 249.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.